

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 118/XX**  
**Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación**  
**de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes**

La Comisión,

llamando a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión, con miras a asegurar que la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA no sea socavada,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Se presumirá que todo barco de Partes no contratantes que sea avistado realizando actividades de pesca en el Área de la Convención o al cual se le ha denegado el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento, de conformidad con la Medida de Conservación 147/XIX, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Área de la Convención, la presunción de que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.
2. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de desembarque o transbordo deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado.
3. La Parte contratante que avista al barco de una Parte no contratante o le prohíbe el desembarque o transbordo, en virtud del párrafo 1, deberá intentar informar a dicho barco que ha sido avistado en actividades de pesca en el Área de la Convención y que se presume, por consiguiente, que está debilitando el objetivo de la Convención. Se le informará además que este hecho será comunicado a todas las Partes contratantes, a la Secretaría y al Estado del pabellón de dicha embarcación.
4. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 1 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 147/XIX, y no se le permitirá el desembarque o transbordo de pescado hasta que se realice esta inspección. Dichas inspecciones deberán incluir los documentos del barco, los cuadernos de pesca y bitácora, los artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro asunto, que podría incluir la información proporcionada por un VMS, relacionado con las actividades del barco en el Área de la Convención.
5. Se prohibirá el desembarque o transbordo de pescado de un barco de una Parte no contratante que ha sido inspeccionado según el párrafo 4 en puertos de la Parte contratante, si dicha inspección revela que el barco tiene a bordo especies que están contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el capitán del barco demuestre que la pesca fue realizada fuera del Área de la Convención, o en

cumplimiento de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.

6. Las Partes contratantes deberán velar por que sus barcos no reciban transbordos de pescado de barcos de Partes no contratantes que hayan sido avistados y señalados por haber ejercido actividades de pesca en el Área de la Convención y por consiguiente que se presume han debilitado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
7. Los resultados de todas las inspecciones de barcos de las Partes no contratantes realizadas en puertos de las Partes contratantes, así como cualquier medida posterior, deberá transmitirse de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá inmediatamente esta información a todas las Partes contratantes y al Estado, o a los Estados del pabellón correspondiente.
8. En cada reunión anual, la Comisión identificará a aquellas Partes no contratantes cuyos barcos han sido avistados realizando actividades en el Área de la Convención o que se les ha prohibido el desembarque o transbordo de su cargamento en virtud del párrafo 1, o que han participado en actividades que amenazan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRMVA.
9. La Secretaría, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá a aquellas Partes no contratante identificadas en virtud del párrafo 8, que hagan lo necesario para cesar inmediatamente toda actividad que esté socavando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informen a la Secretaría de la resolución tomada en ese sentido.
10. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto y/o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 8, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no socavar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
11. La Comisión examinará, en reuniones anuales subsiguientes según corresponda, las medidas tomadas por aquellas partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 8, a las que se les ha hecho una petición de conformidad con los párrafos 9 y 10.
12. La Comisión examinará anualmente la información obtenida de conformidad con los párrafos 8 al 11 a fin de decidir qué medidas se tomarán con respecto a las Partes no contratantes identificadas. Dichas medidas podrían incluir (aunque no se limitarían a ello) las medidas establecidas en el párrafo 68<sup>1</sup> del Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada.

<sup>1</sup> ‘... medidas comerciales multilaterales previstas en las organizaciones regionales de ordenación pesquera en apoyo de las actividades de cooperación encaminadas a asegurar que el comercio de pescado y productos pesqueros concretos no aliente en ningún modo la pesca INDNR ni menoscabe de otras formas la eficacia de las medidas de conservación y ordenación compatibles con la Convención de las Naciones Unidas de 1982.’